RN. 704

JUNTA DE CASTILLA Y LEON — CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA — BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO — LEON

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 14 de Diciembre de 1989

Núm. 286

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Excma. Diputación Provincial de León

Advertido error en las Bases para la selección de un Funcionario Interino para la sustitución temporal del Jefe del Negociado de Gobernación, que fueron aprobadas por el Pleno de la Diputación Provincial de León en sesión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 270/1989, de 23 de noviembre de 1989, se rectifica la base segunda en cuanto a la primera fase de la selección (concurso), que queda redactada literalmente como a continuación se expresa:

Baremo de méritos:

—Títulos académicos presentados aparte del tomado en consideración para la convocatoria:

Título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y/o Empresariales: 2 puntos.

Otro Título de Licenciado Universitario: 1 punto.

Diplomatura universitaria o asimilada:

Relacionado con el puesto a cubrir (Graduado Social, Ciencias Empresariales...): 1 punto.

Otros: 0,50 puntos.

Otros títulos o cursos relacionados con el puesto a cubrir de 0 a 2 puntos.

—Experiencia laboral en puestos similares:

En la Administración del Estado, Autonómica o Local: 0,1 punto por mes.

En Empresas privadas: 0,05 por mes.

En este apartado se puede alcanzar hasta un máximo de 5 puntos.

—Otros méritos a valorar por el Tribunal hasta un máximo de 2 puntos.

León, 11 de diciembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

10788

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infración Seguridad Social n.º 707/89, incoada contra la Empresa José María Recio Martínez, domiciliada en Avenida S. Andrés, 7 de León, por infracción del artículo 64.1, 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/75 de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 31 de octubre de 1989, por la que se le impone una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa José María Recio Martínez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infración Seguridad Social n.º 814/89, incoada contra la Empresa Venancio Fernández Calvo, domiciliada en Avenida Alvaro López Núñez, 16 de León, por infracción del artículo 12 de la Ley 8/88 de 7 de abril (*BOE* 15-4-88), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Venancio Fernández Calvo y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 940/89, incoada contra la Empresa Diego A. Calzón Pastor, domiciliada en calle Los Villafañes, 4, de León, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Diego A. Calzón Pastor y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.ª 1.047/89, incoada contra la Empresa Francisco Alegre Pellitero, domiciliada en calle Laureano Díez Canseco, 23, 1.º-C, de León, por infracción del artículo 12 de la Ley 8/88 de 7 de abril (*BOE* 15-4-88), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa Francisco Alegre Pellitero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.070/89, incoada contra la Empresa O. M. Negocios, S. A., domiciliada en Avenida Facultad, 7, de León, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de un millón de pesetas (1.000.000 de pesetas), haciéndole saber el derecho que el asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa O. M. Negocios, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.097/89, incoada contra la Empresa Joaquín Melena Fernández, domiciliada en calle Esla, 47-63, 12.º E, de San Andrés del Rabanedo, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presenatr recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Joaquín Melena Fernández, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.098/89, incoada contra la Empresa Joaquín Melena Fernández, domiciliada en calle Esla, 47-63, 12.º E de San Andrés del Rabanedo (León), por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74 de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Joaquín Melena Fernández, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.099/89, incoada contra la Empresa Joaquín Melena Fernández, domiciliada en calle Esla, 47-63, 12.º E, de San Andrés del Rabanedo, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Joaquín Melena Fernández y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.100/89, incoada contra la Empresa Joaquín Melena Fernández, domiciliada en calle Esla 47-63, 12.º E, de San Andrés del Rabanedo, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74 de 30 de mayo (BOE 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Joaquín Melena Fernández y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.101/89, incoada contra la Empresa Joaquín Melena Fernández, domiciliada en calle Esla 47-63, 12.º E, de San Andrés del Rabanedo, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74 de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74) ,ha recaído resolución de fecha 12 de septiembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Joaquín Melena Fernández y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.235/89, incoada contra la Empresa Ibza, S. L., domiciliada en calle Luciana Fernández, 13 de Ponferrada, por infracción del artículo 68, 70 y 73 del Decreto 2.065/74 de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 7 de noviembre de 1989, por la que se le impone una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Ibza, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco . 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.362/89, incoada contra la Empresa José Luis López de la Riva, domiciliada en calle Medul, 13, de León, por infracción del artículo 65 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 13 de octubre de 1989, por la que se le impone una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa José Luis López de la Riva y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.391/89, incoada contra la Empresa Transportes Cuervo y Jañez, S. L., domiciliada en calle Obispo Almarcha, 34 de León, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 10 de noviembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Transportes Cuervo y Jáñez, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.392/89, incoada contra la Empresa Mármoles del Noroeste, S. A., domiciliada en Avenida de España, 28 de Ponferrada, por infracción del artículo 64.1 S. Social de 30 de mayo de 1974, ha recaído resolución de fecha 10 de noviembre de 1989, por la que se le impone una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Mármoles del Noroeste, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.396/89, incoada contra la Empresa Restaurante Catedral, C. B., domiciliada en calle Mariano Domínguez Berrueta, 17 de León, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74, de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 10 de noviembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Restaurante Catedral, C. B., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en acta de infracción Seguridad Social n.º 1.404/89, incoada contra la Empresa Promociones León, C. B., domiciliada en Avenida del Generalísimo, 25 de León, por infracción del artículo 67, 68 y 70 del Decreto 2.065/74 de 30 de mayo (*BOE* 20-7-74), ha recaído resolución de fecha 10 de noviembre de 1989, por la que se le impone una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Promociones León, C. B., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a uno de diicembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10680

***

D. Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el número 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo n.º 1.985/89, incoado contra la Empresa Talleres Mecánicos Armando Farto, por infracción al artículo 25 c) y d) de la Ley 31/84, se ha dictado una resolución de fecha 13-10-89, por la que se le impone una sanción de 60.000 pesetas.

Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Director General de Empleo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el artículo 33 del Decreto 1.860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Talleres Mecánicos Armando Farto y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10678

***

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de liquidación núm. 254/89, incoada a la Empresa José María Recio Martínez, domiciliada en Avda. San Andrés, 7, de León, por falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora Edilia Rodríguez Llamas durante el periodo 2-1-84 a 31-12-88, ha recaído resolución de fecha 31-10-89, modificando el acta, quedando reducido su importe a un total de ciento setenta y cinco mil novecientas noventa y cinco pesetas (175.995 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para entablar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Dto. de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa José María Recio Martínez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10679

***

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de liquidación núm. 442/89, incoada a la Empresa IBZA, S. L., domiciliada en c/ Luciana Fernández, 13, de Ponferrada, por diferencias de cotización del trabajador Luis Brasa Fernández, durante el periodo 12-1-89 a 28-2-89, ha recaído resolución de fecha 7-11-89 por un importe de treinta y dos mil setecientas diecisiete pesetas (32.717 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para entablar recurso de alzada ante el Ilmo. señor Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Dto. de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa IBZA, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10679

***

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de liquidación núm. 443/89, incoada a la Empresa IBZA, S. L., domiciliada en c/ Luciana Fernández, 13, de Ponferrada, por diferencias de cotización de la trabajadora M.ª del Pilar Brasa Fernández, durante el periodo 12-1-89 a 28-2-89, ha recaído resolución de fecha 7-11-89, por un importe total de treinta y dos mil setecientas diecisiete pesetas (32.717 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para entablar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Dto. de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa IBZA, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 10679

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

COMISARIA DE AGUAS

INFORMACION PUBLICA

El Ayuntamiento de Valdelugueros (León), solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero, autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la localidad de Tolibia de Abajo, al cauce del arroyo Tolibias, afluente del río Curueño, en término municipal de Valdelugueros.

NOTA - ANUNCIO

Las obras de depuración proyectadas son las siguientes:

—Fosa séptica de planta rectangular de 11,75×4,50 m. con una profundidad de 1,30 a 2,50 m.

—Filtro biológico, de planta rectangular de 5,25×4,50 m. de planta y una profundidad de 1,45 con una altura de gravas de 1,30 m.

Las aguas tratadas de la localidad de Tolibia de Abajo se vierten al arroyo Tolibias, afluente del río Curueño, en término municipal de Valdelugueros (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 247 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R. Decreto 849/86 de 11 de abril (*B.O.E.* de 30 de abril); a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes, los que se crean perjudicados con el vertido reseñado, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen en las oficinas del citado organismo, durante el mismo periodo de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 23 de noviembre de 1989. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

10638 **Núm. 6625—3.468 ptas.**

Delegación de Hacienda

OVIEDO

GESTION TRIBUTARIA

NOTIFICACIONES

A los contribuyentes que se detallan a continuación, no se les ha podido notificar sus débitos por ignorarse su actual domicilio, o bien por no haber quedado justificado que llegara a su poder la cédula de notificación correspondiente.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 169 del Decreto 2.260/1969, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 338/85, sobre aprobación de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se procede a insertar en este periódico a cada uno de dichos contribuyentes y se les previene que deberán, en su caso, proceder al ingreso de sus débitos, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/68, contando a partir de la publicación de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, siendo lugar y medios de pago los fijados en los artículos 26, 27, 89-3 del citado Reglamento General de Recaudación y en la Regla 45 de la Instrucción.

Los recursos y reclamaciones serán los siguientes: Recurso previo de reposición ante el órgano que lo ha practicado, en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación del acto administrativo, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

La interposición de una reclamación no suspende, por sí sola, la obligación del pago de la deuda tributaria.

Número liquidación: 33600 89 394 D001371. Nombre y domicilio: González Sánchez Paulino, Burgo Nuevo, 30, León. Cuota: 3.579 ptas.

Oviedo, 30 de noviembre de 1989. El Delegado de Hacienda (ilegible).

10639

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villaquilambre

Por parte de los señores que se indican, se ha solicitado licencia para las actividades que se expresan a continuación, en este término municipal:

D. Agustín González Robles, ampliación de Taller de pintura de automóviles en Villaobispo de las Regueras, "La Vegazana".

D.ª Florinda Ordás Morán, instalación de Bar-Restaurante en la localidad de Villaobispo de las Regueras, c/ Benigno González.

D. Santiago Carrera Rodríguez, para distribuidora de películas de video, en la localidad de Villaobispo de las Regueras, c/ José Bergamín, núm. 1, bajo.

D. Domingo Aldeiturriaga Soto, para fábrica de mármol en la localidad de Navatejera, Ctra. León-Santander.

D. Mariano Tomillo Pegado, en representación del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, para instalación de un Centro de Inseminación artificial para porcino, en la localidad de Villaquilambre.

D. Silverio Rodríguez Gutiérrez, en representación de A.G.T. Comercial, S. L., para instalar un Almacén de papelería y material escolar, en la localidad de Villaobispo de las Regueras, "La Vegazana".

D. Claudio Fernández Flórez, para legalización de Taller de reparación de vehículos, en la localidad de Villarrodrigo de las Regueras, Carretera Santander.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaquilambre a 6 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Manuel García Santos.

10703 **Núm. 6626—3.876 ptas.**

Ayuntamiento de Fabero

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, acordó por unanimidad aprobar las siguientes:

BASES QUE HAN DE REGIR EL EJERCICIO OPOSICION PARA PROVEER EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE EMPLEADO DE SERVICIOS VARIOS DE LA CASA DE LA CULTURA DE FABERO, EN REGIMEN DE CONTRATACION LABORAL

1.ª—*Objeto de la convocatoria.*

Es objeto de la presente convocatoria, la provisión en régimen de contratación laboral de un puesto de trabajo de Empleado de Servicios Varios de la Casa de Cultura de Fabero, con arreglo a la Oferta Pública de Empleo para el año 1989, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 8 de julio de 1989.

El aspirante seleccionado desempeñará su actividad en la Casa de Cultura dependiente del Ayuntamiento de Fabero. La duración del contrato será indefinida y a jornada completa, si bien se establece un periodo de prueba de seis meses, transcurridos los cuales y previo informe escrito y motivado de los superiores, el trabajador adquirirá la condición de personal laboral fijo, se resolverá la relación laboral o, excepcionalmente, podrá ser prorrogado dicho periodo de prueba por seis meses más.

La presente convocatoria con sus Bases se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y tablón de anuncios de la Casa Consistorial y un extracto de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* con indicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparece inserta esta convocatoria con el aviso de que en dicho medio y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento se publicarán los sucesivos anuncios que tengan lugar (hasta el aviso de las pruebas y una vez iniciadas éstas en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en la puerta de la sede en que celebre sus sesiones el Tribunal).

2.ª—*Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.*

Para ser admitido a las pruebas de selección para el acceso al puesto de trabajo objeto de la presente convocatoria, será necesario:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad.

c) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, 2.º Grado de Formación Profesional o equivalente o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

3.ª—*Instancias y admisión.*

Las instancias solicitando tomar parte en estas pruebas cuyo modelo figura en el anexo II de la presente convocatoria, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fabero, presentándose en el Registro General de este Ayuntamiento en horas de oficina o en cualquiera de las formas previstas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, durante el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León o en el del Estado, debiendo hacer constar en dicha instancia que los aspirantes reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base 2.ª de esta convocatoria en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

A la instancia se acompañará:

a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

b) Fotocopia compulsada del título requerido para el puesto de trabajo a que se refiere la presente convocatoria o del resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos para la expedición del mismo.

c) Carta de pago o justificante acreditativo de haber abonado en la Depositaría de Fondos de este Ayuntamiento, los derechos de examen que se fijan en la cantidad de 1.000 pesetas, derechos de examen que no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a las pruebas por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en las mismas.

La Alcaldía, expirado el plazo de presentación de instancias y en el término de un mes aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y en el tablón de anuncios de la Casa Con-

sistorial, concediéndose un plazo de diez días para reclamaciones y subsanación de errores a tenor del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, designará los miembros titulares y suplentes del Tribunal calificador, señalará la fecha de comienzo de los ejercicios y determinará por sorteo, el orden de actuación de los aspirantes, cuando no puedan actuar conjuntamente.

4.ª—*Pruebas selectivas y su desarrollo.*

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito durante un tiempo máximo de dos horas dos temas sacados a suerte de entre los que figuran en el apartado "Biblioteconomía" del programa que figura en la convocatoria.

Segundo ejercicio: Consistirá en catalogar y clasificar con su correspondiente juego de fichas catalográficas dos obras de autores del siglo XX; se procurará que las obras sean similares para todos los aspirantes.

Tercer ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito, por un espacio de dos horas, un tema sacado a suerte de los que figuran en el apartado "Cultura" y otro del apartado "Administración" del programa que figura en el anexo I de la presente convocatoria.

5.ª—*Tribunal.*

El Tribunal calificador de las pruebas a que se contrae esta convocatoria, no podrá aprobar ni declarar que han superado las mismas mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas, y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o Concejal en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Vocales:

—Un representante del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

—Un representante del Profesorado Estatal.

—Un representante de la Junta de Castilla y León.

—Un representante de los trabajadores.

Se designarán los suplentes de cada uno de los titulares.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificando a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurran las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

El Tribunal no podrá constituirse sin la asistencia de tres de sus miembros, siendo siempre precisa la presencia del Presidente y del Secretario y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate, el voto del que actúe como Presidente.

La actuación del Tribunal habrá de ajustarse estrictamente a las Bases de la convocatoria, no obstante lo cual el Tribunal resolverá las dudas que surjan de la aplicación de aquéllas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las mismas.

Todos y cada uno de los ejercicios de las pruebas de selección serán eliminatorios, y calificados cada uno de ellos hasta un máximo de diez puntos. Quedarán eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de cinco puntos en alguno de los ejercicios. El número de puntos que podrá otorgar cada miembro del Tribunal a cada ejercicio será de 0 a 10 puntos.

La calificación de los aspirantes en cada uno de los ejercicios será la resultante de sumar las puntuaciones dadas por los miembros del Tribunal, divididas por el número de éstos. Dichas calificaciones se harán públicas el mismo día en que se otorguen y serán expuestas en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

La puntuación definitiva y el orden de calificación vendrán determinados por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento la relación de aspirantes por orden de puntuación obtenida, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para propuesta del nombramiento pertinente, cuya propuesta será vinculante, sin perjuicio de que proceda la revisión de las actuaciones del Tribunal por el Ayuntamiento Pleno, en caso de irregularidad.

6.ª—*Presentación de documentos y formalización del contrato.*

Los aspirantes propuestos aportarán ante la Corporación dentro del plazo máximo de 20 días naturales desde que se haga pública la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo caso de fuerza mayor, no presenten la documentación, no podrán ser contratados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus instancias.

Cumplidos los requisitos precedentes, la Presidencia de la Corporación formalizará el contrato con el aspirante propuesto, con arreglo a lo establecido en la Base 5.ª de la presente convocatoria.

La jornada de trabajo será establecida por la Dirección responsable del servicio, teniendo en cuenta las necesidades del mismo y la coordinación con las restantes actividades que se desarrollen en el mismo.

La naturaleza jurídico-salarial, denominación, definición y módulos de cálculo de los diversos conceptos retributivos se adaptará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, a los Convenios Colectivos y Ordenanzas Laborales correspondientes al puesto de trabajo y en su defecto, las que se establezcan mediante acuerdo de la Corporación Municipal para la categoría laboral correspondiente al puesto de trabajo objeto de la presente convocatoria.

En lo no previsto en la presente convocatoria, será de aplicación el R. D. 2223/1986 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Contra la presente convocatoria, sus Bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal de selección, podrán los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, interponer recurso de reposición ante el órgano que haya dictado el acto, en el plazo de un mes a contar desde la notificación, uso previo al contencioso-administrativo e interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no fuere, en el de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición, o de cualquier otro que a su derecho convenga.

Fabero, 14 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

ANEXO I

7.ª—*Programa.*

Biblioteconomía:

1.—Los servicios bibliotecarios en España. Tipos de biblioteca.

2.—Concepto, misión y servicios de las Bibliotecas Públicas. Organización.

3.—Adquisición y selección de fondos bibliotecarios. Sistemas de clasificación.

4.—Promoción de la lectura. Información bibliográfica a los lectores.

5.—El préstamo de libros y sus modalidades.

6.—Sección infantil. Importancia. Obras de referencia y bibliografía Selección juvenil y otros sectores específicos de población.

7.—La animación socio-cultural en las bibliotecas.

8.—El libro y las bibliotecas en la edad antigua y medieval. Panorama general del libro en el siglo actual.

9.—Aplicaciones de la informática al servicio de la biblioteconomía.

Administración:

1.—La Constitución Española de 1978. Principios generales. Derechos y deberes fundamentales, su garantía y suspensión.

2.—La organización territorial del Estado. Estatutos de Autonomía.

3.—El municipio, gobierno y administración. Organización y competencias.

4.—El personal al servicio de las Entidades Locales. Funcionarios públicos locales y Estatuto del personal contratado en Régimen Laboral. Incompatibilidades. Derechos y deberes. Régimen disciplinario.

5.—Instituciones oficiales de carácter cultural a nivel de Estado, Provincia y Municipio.

Cultura:

1.—Las culturas prehistóricas. Las culturas griega y romana.

2.—La Edad Media. El Renacimiento.

3.—La cultura española en los siglos XIX y XX.

4.—Arte y cultura de León durante el Renacimiento.

5.—Producción bibliográfica sobre temas leoneses.

6.—España y León en América.

7.—Fabero. Condicionamiento demográfico, orográfico y sociocultural de nuestro municipio, en orden a una eficaz acción cultural del libro.

8.—Hombres ilustres en la historia leonesa.

9.—El Siglo de Oro.

10705 **Núm. 6627—6.776 ptas.**

Entidades Menores

Junta Vecinal de Sueros de Cepeda

La Junta Vecinal de Sueros de Cepeda por acuerdo de la misma, y en sesión celebrada el día cinco de diciembre de 1989, ha aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que regirán para la contratación mediante subasta del aprovechamiento de los pastos comunales de la Junta Vecinal de Sueros de Cepeda para la adjudicación en arrendamiento, todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 16 y siguientes de la Ley de Contratos del Estado, y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento que lo desarrolla, se expone al público para examen y presentación de reclamaciones con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—La oficina de exposición y presentación de reclamaciones será la Secretaría de la citada Junta Vecinal.

Segunda.—El plazo de exposición y presentación de las reclamaciones será de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

Esta publicación se hace conjuntamente con la publicación correspondiente a la subasta de los citados pastos.

Y en prueba de su conformidad, lo firman el Presidente y el Secretario, en Sueros de Cepeda a 5 de diciembre de 1989. — El Presidente (ilegible). — El Secretario (ilegible).

SUBASTA PARA EL ARRENDAMIENTO ANUAL DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS PASTOS COMUNALES DE LA JUNTA VECINAL DE SUEROS DE CEPEDA (LEON)

Objeto.—El aprovechamiento de los pastos es de 1.600 hectáreas de los montes comunales de la Junta Vecinal de Sueros de Cepeda, parajes denominados: La Gándara, La Laguna, La Fuente del Corro, Madrigal, Los Rebollones, Los Valles, El Monte Chano, Gibrera y El Gamonal.

Tipo mínimo de licitación.—Se valora la presente subasta según el tipo mínimo de licitación es de pesetas 1.477.334.

Duración del arrendamiento del aprovechamiento.—La duración será de un año, y comprende pastos de primavera e invierno.

Garantía provisional para cubrir la subasta.—Será de 29.546 ptas.

Garantía definitiva. — El 4 % del precio de adjudicación.

Plazo, lugar y hora de presentación de plicas.—Las proposiciones se presentarán en el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, efectuándose en la Secretaría de la Junta Vecinal de Sueros de Cepeda en días hábiles, de 10 a 15 horas.

Licitación.—La licitación se efectuará conforme al art. 101 y siguientes del Reglamento de Contratación del Estado, en la oficina de la Junta Vecinal de Sueros de Cepeda, y tendrá lugar a las 17 horas del día hábil, en el que venza el plazo de presentación de proposiciones. Si resultase desierta la presente subasta, acto seguido la mesa a abrir turno de plicas a la llana con el tipo mínimo de salida, de 340.000 ptas. Adjudicándose provisionalmente el arrendamiento del aprovechamiento de los pastos a la oferta económicamente más ventajosa, debiendo en este caso los licitadores constituir la fianza provisional antes de comenzar esta segunda licitación, para lo cual se concederá a los interesados un plazo de cinco minutos, entre el momento de finalizar la primera subasta con plica cerrada y el de comenzar la segunda con plicas a la llana.

Cada proposición en la subasta por plica cerrada, se ajustará al modelo que a continuación se adjunta.

D. ....., con D.N.I. núm. ....., vecino de ....., en nombre propio (o de la sociedad o personas que legalmente represente), hace constar:

1.º—Que solicita su admisión a la subasta para la adjudicación del arrendamiento de aprovechamiento de pastos de los montes denominados en el apartado (objeto) de este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León núm. ....., de fecha .....

2.º—Adjunta en este momento documento acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

3.º—Propone como precio que deberá de abonar por el arrendamiento anual de los pastos, la cantidad de ..... (dicha cantidad deberá de ir en número y en letras).

4.º—Acepta plenamente el pliego de condiciones de esta subasta, y cuantas obligaciones del mismo se deriven tanto como licitador como adjudicatario.

Sueros de Cepeda a 5 de diciembre de 1989.—El Presidente (ilegible). El Secretario (ilegible).

10707 **Núm. 6628—8.704 ptas.**

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiela, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Iltma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 947/88.

Sentencia núm. 661/89.

Iltma. Audiencia Provincial. Sección Primera.

Iltmo. Sr. Presidente: D. Rubén de Marino.

Iltmos. Sres. Magistrados: D. José Luis de Pedro Mimbrero. D. Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Ponferrada, y seguidos entre partes, de una y como demandado-apelante por D. Manuel Fernández López, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Ponferrada, que ha estado representado por el Procurador D. José María Ballesteros González y defendido por el Letrado D. Eduardo Rodríguez de la Mata; y de otra parte y como demandantes-apelados Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Madrid y D. Manuel Ferrero Rodríguez, mayor de edad, casado, Agente Comercial y vecino de La Coruña, que han estado representados por el Procurador D. Constancio Burgos Hervas y defendidos por el Letrado D. Luis García Delgado; y de los demandados-apelados D. Daniel Abella González, mayor de edad, casado, chófer y vecino de Ponferrada y Mutua General de Seguros, con domicilio social en Barcelona, que no han comparecido en el presente recurso ante este Tribunal, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las sucesivas actuaciones en los estrados de este Tribunal; sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.

Fallo: Estimando parcialmente el recurso, revocamos la sentencia apelada en cuanto a la condena de los demandados, a quienes absolvemos de la demanda, y debiendo cada parte pagar las costas del proceso causadas a su instancia y la mitad de las comunes, sin hacer condena en las del recurso.—Por esta sentencia lo mandamos y firmamos. — Rubén de Marino.—José-Luis de Pedro.—Germán Cabeza.—Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilma. Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Fernando Martín Ambiela. Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero.

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados-apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiela.

10692 **Núm. 6629—6.460 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos número 63/89 seguidos en este Juzgado sobre demanda de juicio declarativo de menor cuantía se ha dictado la siguiente:

"Sentencia.—León a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda planteada por el Procurador D. Isidoro Muñiz Alique, en nombre y representación de D. Felipe Blanco García contra D. Carlos Laiz Rodríguez, D. Pedro Arenillas Herrero y D. Joaquín Gutiérrez Merino, debo condenar y condeno a los tres demandados a que solidariamente indemnicen al actor en quinientas setenta y ocho mil ciento catorce pesetas por daños, cantidad que devengará, desde la fecha de la presente resolución hasta su total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello sin hacer imposición expresa a ninguna de las partes litigantes de las costas ocasionadas en la presente instancia. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial (Sección Civil) de Valladolid, en término de cinco días. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez".

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y notificar al demandado rebelde expido el presente testimonio que firmo en León a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Antonio Torices Martínez.

10694 **Núm. 6630—3.468 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Carlos Miguélez del Río, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 357/88, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, contra don Mario Fernández García y esposa doña Carmen Vázquez Rodríguez (León), sobre reclamación de 1.547.299 pesetas de principal, más otras 650.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los precios o tipos que se indican, los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 7 de febrero próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 % efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación; que se anuncia la presente sin suplir los títulos de propiedad, encontrándose de manifiesto los autos en esta Secretaría; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a tercera persona; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar y no se destinará el precio del remate a su extinción.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señalan para que tenga lugar el acto de remate de la segunda, las doce horas del día 7 de marzo próximo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no tener efecto dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día 4 de abril próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON

1.—Vehículo Ford Granada, matrícula LE-6160-I.

Estimo un valor de 600.000 ptas.

2.—Vehículo Citroen C-15, matrícula LE-9365-L.

Estimo un valor de 475.000 ptas.

3.—Urbana: Local situado en planta baja de la casa sita en la calle Carud de la ciudad de Monforte de Lemos, número once, destinada a comercio e industria, de una superficie de ciento siete metros cuadrados aproximadamente. Tiene su entrada directa desde la calle Carud y linda: Frente, con dicha calle de su situación y hueco de escaleras; derecha entrando, con hermanas Coritiñas y D. Francisco Losada; izquierda, con portal, hueco de escaleras y resto de finca matriz. Le corresponde una cuota de participación de veinte centésimas en el total del valor del inmueble, elementos y servicios comunes y en los gastos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Monforte de Lemos, al tomo 513, libro 164, folio 223, finca número 12.325, inscripción 1.ª.

Estimo un valor de 3.210.000 ptas.

4. — Urbana: Una dieciséisava parte indivisa de un local destinado a comercio o industria, sito en la planta baja del edificio señalado con los números 79-81, de la calle General Franco de la ciudad de Monforte de Lemos, desarrollado en una sola nave, con una superficie construida de trescientos veintinueve metros cuadrados. Tiene acceso directo e independiente a las calles General Franco y Rinconada del Conde. Linda mirando desde General Franco: frente, dicha calle; derecha entrando, calle Rinconada del Conde; izquierda, terreno del Centro de Higiene; fondo, Antonio Novoa Aceitero, por el interior, linda, con el portal, zaguán, caja de escaleras y hueco de ascensor. Cuota de participación doce enteros por ciento. Es el elemento número dos de la división horizontal.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Monforte de Lemos, al tomo 561, libro 196, folio 50, finca número 16.937, inscripción primera.

Estimo un valor de 615.000 ptas.

6.—Urbana: Una cuarenta y ocho ava parte indivisa, que atribuye el uso exclusivo y excluyente de la plaza de garaje número trece del sótano del edificio señalado con los números ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, de la calle Duquesa de Alba, de la ciudad de Monforte de Lemos, desarrollado en una sola nave, con una extensión superficial de mil setecientos quince metros cuadrados construidos, en cuyo suelo existen grafiados números correlativamente en el propio suelo, destinados a aparcamientos de vehículos, a la derecha entrando existe un espacio destinado a albergar el transformador de energía eléctrica, con destino al inmueble y junto a la rampa de acceso de vehículos, a la izquierda entrando en la misma existe un depósito de combustible, destinado a alimentar los distintos quemadores de calefacción del edificio. Tiene un acceso para vehículos mediante rampa existente entre los portales doce y catorce y al depósito de gasoil por escalera que arranca junto al portal número 14 de la calle de su situación. Linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, Silverio Vázquez; izquierda, Benigno Coutado Maseda; fondo, María Aceiro, Antonio Fernández, Manuel Fernández y herederos de Pedro Lemos. Cuota de participación dieciséis enteros treinta y una centísimas por ciento. Es el elemento número uno de la división horizontal.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Monforte de Lemos, al tomo 551, libro 190, folio 80, finca número 16.124, inscripción primera.

Estimo un valor de 500.000 ptas.

6.—Urbana: Local comercial, sito en la planta baja del edificio señalado con los números ocho, diez, doce, catorce, diecséis y dieciocho de la calle Duquesa de Alba de esta ciudad de Monforte de Lemos, desarrollado en una sola nave, con una superficie construida de ochenta y ocho metros cuadrados, situado a la izquierda entrando del portal señalado con el número 10 de la calle Duquesa de Alba, con entrada directa desde la calle. Linda: frente, calle de su situación; derecha entrando, portal, zaguán, caja de escaleras, hueco de ascensor y elementos número cuatro; izquierda, elemento número seis; fondo, patio trasero de luz y ventilación de sótano. Cuota de participación ochenta y ocho centésimas por ciento. Es el elemento número cinco de la división horizontal.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Monforte de Lemos, al tomo 551, libro 190, folio 87, finca número 16.128, inscripción segunda.

Estimo un valor de 2.364.000 ptas.

7.—Urbana: Piso primero derecha, mirando desde el rellano de las escaleras, izquierda mirando desde la calle de situación del edificio señalado con los números ocho, diez, doce, catorce, diciséis y dieciocho de la calle Duquesa de Alba, de la ciudad de Monforte de Lemos, con entrada por el portal número diez y una extensión superficial de ciento dieciséis metros cincuenta decímetros cuadrados. Se compone de tres dormitorios, comedor-estar, con terraza, cocina, tendedero, baño, aseo y vestíbulo. Linda: mirando desde la calle de su situación: frente, dicha calle; derecha entrando, rellano de escaleras, caja de ascensor, patio de luces y elemento número quince; izquierda, elemento número diecisiete; fondo, patio trasero de luves y ventilación del sótano. Anejos: Le corresponde con tal carácter el departamento señalado como primero derecha del desván correspondiente al portal número diez, con una extensión aproximada de cinco metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Cuota de participación un entero con dieciséis centésimas por ciento. Es el elemento número dieciséis, de la división horizontal.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Monforte de Lemos al tomo 551, libro 190, folio 109, finca número 16.139, inscripción segunda.

Estimo un valor de 4.000.000 de pesetas.

8. — Urbana: Casa compuesta de planta baja y alta, señalada con el número once de la calle Abeledos-Fabeiro, de la ciudad de Monforte de Lemos, que ocupa un solar de unos cincuenta metros cuadrados. Linda: frente y derecha entrando, plazoleta pública; izquierda y espalda, Eliseo Villar.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Monforte de Lemos al tomo 610, libro 223, folio 88, finca número 19.927, inscripción primera.

Estimo un valor de 1.750.000 ptas.

9.—Urbana: Finca sesenta y tres.—Piso vivienda segundo izquierda, sito en la tercera planta alta del edificio en León, Avda. República Argentina, número treinta y dos y treinta y cuatro, con entrada por el portal número 32, hoy número 1 del Pasaje a Ordoño II, de noventa y dos metros y veintiún decímetros cuadrados de superficie útil, que tomando como frente el pasaje que une la avenida de su situación con la calle Ordoño II, linda: frente, dicho pasaje; derecha, la vivienda derecha de su planta del portal número 30 de la misma avenida; izquierda, vivienda derecha de su planta y portal y su caja de escalera y ascensores, y fondo, caja de escalera y ascensores de su portal y patio interior de luces del centro. Su valor respecto al total de la finca principal es de cero enteros noventa y nueve centésimas por ciento.

Inscrita en el Registro de la propiedad número tres de León al tomo 2.463, libro 108, folio 211, finca número 6.002.

Estimo un valor de 7.850.000 ptas.

Dado en León, a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10597 Núm. 6631—18.156 ptas.

***

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 334 de 1989 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León, a veintiocho de noviembre de 1989. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Carlos Miguélez del Río, accidental Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Florentino Fernando Martínez Alvarez, representado por el Procurador D. Santiago González Varas y dirigido por el Letrado don Angel José Carballo Méndez, contra don José Marcos Fernández, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 155.000 pesetas de principal, intereses y costas, y

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don José Marcos Fernández y con su producto pago total al ejecutante don Florentino Fernando Martínez Alvarez de las 105.000 pesetas reclamadas, interés de esa suma al legal vigente anual desde fecha de impago y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará

la sentencia en la forma prevista por la Ley. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extiendo la presente que firmo en la ciudad de León, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Santamarta Sanz.

10599 **Núm. 6632—3.536 ptas.**

***

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número tres de León, y con el núm. 591/89 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez contra D. José Carlos Ruiz Pérez y esposa, vecino de León, Monseñor Turrado, n.º 13-4.º Izqda., sobre reclamación de 684.339 pesetas de principal más otras 400.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado citar de remate a dicho demandado, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días comparezca en los presentes autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, haciéndole saber que se ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago, conforme establecen los artículos 1.444 y 1.460 de la L.E.C., por ignorarse su paradero.

Dado en León a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. (Firma ilegible).—El Secretario (ilegible).

10684 **Núm. 6633—2.176 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 292/88, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Maquinaria de Perforaciones Leonesa, Sociedad Anónima (Mapelsa), representada por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo, contra Excavaciones Serrano, S. L. y dos más, en cuyos autos he acordado sacar a subasta por término de ocho días, los bienes que se describirán, con su precio de tasación.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Capitán Cortés, número 6, bajo, de León, en la forma siguiente.

En primera subasta, el día 27 de diciembre de 1989 a las trece horas, por el tipo de tasación.

En segunda subasta, el día 17 de enero de 1990 a las trece horas, caso de no haber habido postores en la primera ni haberse pedido adjudicación en debida forma por el demandante, y rebajándose el tipo de tasación en un veinticinco por ciento.

En tercera subasta, el día primero de febrero de 1990 a las trece horas, si no hubo postores en la segunda ni se pidió con arreglo a derecho la adjudicación por el actor, siendo ésta sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º—Que no se admitirán posturas en primera y segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.º—Que para tomar parte en la primera o en la segunda subasta, deberá consignarse previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al veinte por ciento del tipo de licitación.

Para tomar parte en la tercera subasta la cantidad a consignar será igual o superior al veinte por ciento del tipo de licitación de la segunda.

3.º—Que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate, podrán hacerse pujas por escrito en sobre cerrado.

4.º—Que podrá licitarse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio.

5.º—Que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de la subasta, a fin de que si el primer adjudicatario no cumpliese sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.º—Títulos de propiedad:

7.º—Que asimismo estarán de manifiesto los autos.

8.º—Que las cargas anteriores y las preferentes —si las hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los bienes que se subastan y su precio son los siguientes:

1.—Vehículo Patrol-Nisan, matrícula LE-7839-L, valorado en 1.080.000 pesetas.

2.—Vehículo marca Avia, matrícula P-0631-B, valorado en 75.000 pesetas.

3.—Vehículo Seat 127, matrícula LE-4098-C, valorado en 63.000 pesetas.

4.—Pala cargadora marca Volvo, modelo 4300, matrícula LE-65023,VE, valorada en 4.500.000 pesetas.

5.—Vehículo Dumper, marca Volvo BM, modelo DR-860-TL, matrícula LE-65024-VE, valorado en 4.900.000 pesetas.

Dado en León a treinta de noviembre de 1989.—El Secretario (ilegible).—Conforme: El Magistrado-Juez (ilegible).

10769 **Núm. 6634—6.800 ptas.**

***

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 209/89, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D.ª Beatriz Sánchez Muñoz, en nombre y representación de B.N.P. España, Sociedad Anónima, contra D. Luis Miguel Redondo Feijoo, D. Miguel Redondo Melón y D.ª M.ª Luisa Feijoo Gil, sobre reclamación de 564.887 pesetas de principal y 240.000 ptas. más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia núm. 278.—En León a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador D.ª Beatriz Sánchez Muñoz, en nombre y representación de B.N.P. España, S. A., dirigido por el Letrado D. Emilio Alvarez Higuera, contra D. Luis Miguel Redondo Feijoo, D. Miguel Redondo Melón y D.ª María Luisa Feijoo Gil, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Luis Miguel Redondo Feijoo, D. Miguel Redondo Melón y D.ª María Luisa Feijoo Gil, esposa de D. Miguel Redondo Melón y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 564.887 ptas. que por principal se reclaman, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación

a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León a 30 de noviembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10693 **Núm 6635—4.828 ptas.**

***

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 661/88, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Santiago González Varas en nombre y representación de Banco de Bilbao Vizcaya, contra don Miguel Angel Ibán López, sobre reclamación de 400.000 de principal y 200.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia n.° 190. — En León, a once de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el ilustrísimo Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de Banco de Bilbao Vizcaya, S. A., dirigido por el Letrado don Gerardo María González Arnaiz de las Revillas, contra Miguel Angel Ibán López, declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a Miguel Angel Ibán López y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 400.000 pesetas, que por principal se reclaman, más intereses, gastos y cotas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 27 de noviembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10604 **Núm. 6636—4.284 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación matrimonial con el núm. 688/88, a instancia de doña María Oliva Martín Martínez, mayor de edad, vecina de Ponferrada, c/ Avda. de la Puebla, núm. 17, interior F. representada por el Procurador don Antonio P. López Rodríguez, contra don Rafael Martín Aguadero; actualmente en ignorado paradero, y en cuyos autos y por resolución de esta fecha se emplaza al demandado citado para que en el término de veinte días se persone en forma y conteste a la demanda apercibiéndole de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y haciéndole saber asimismo que las copias de la demanda y documentos acompañados obran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y para su publicación a efectos de notificación y emplazamiento en forma se expide el presente en Ponferrada, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario.

10654 **Núm. 6637—2.244 ptas.**

***

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos núm. 193/89, por fallecimiento de don Pedro Granja Rodríguez, habiendo fallecido en Dehesas, el día 2 de junio de 1956, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo llamados: Ramiro, Julia y Guadalupe Granja Rodríguez. Y por medio del presente se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en el plazo de treinta días.

Dado en Ponferrada, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10622 **Núm. 6638—1.496 ptas.**

Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 505 de 1986, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Pedro López Rodríguez, en nombre y representación de Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander, contra Javier Blanco Fernández, María Asunción García de la Villa y Benilde Fernández Fernández, sobre reclamación de 388.793 pesetas de principal y la de 250.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 22 de febrero de 1990 a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuent acarga alguna y que, aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que el remate podrá hacerse a calided de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 22 de marzo de 1990 a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día 24 de abril de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Finca cuarenta y ocho. Vivienda tipo E en la planta octava de la casa en León, Avenida de San Ignacio de Loyola, sin número, en el centro de las tres que se encuentran a la izquierda subiendo la escalera. Superficie construida ciento veinte metros setenta y seis decímetros cuadrados y útil de ochenta y nueve metros y sesenta y cinco decímetros cuadrados. Linda situándose en el rellano de la escalera: derecha, vivienda tipo F de su misma planta y vuelo de zonas verdes; izquierda, vivienda tipo D de su misma planta y vuelo de zonas

verdes, y fondo, vuelo de zonas verdes. Inscrita en el tomo 1.221, libro 27, folio 220, finca 2.685, inscripción primera del Registro de la Propiedad de León.—Tasada pericialmente en seis millones ochocientas cincuenta mil pesetas.

Dado en Ponferrada a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán. — El Secretario (ilegible).

10621 Núm. 6639—6.596 ptas.

***

Don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 152/88 seguidos a instancia de la Entidad Banco del Oeste, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández, contra don Luis Miguel García Bruzos y otra, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

"Sentencia núm. 331/89.—En la ciudad de Ponferrada, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 152/88 seguidos entre partes de la una como demandante la Entidad Banco del Oeste, S. A., representada por el Procurador D. Tadeo Morán Fernández y defendida por el Letrado D. Rafael Balbuena Tebar, contra don Luis Miguel García Bruzos y doña Rosa Apresa Merino, con domicilio en Toreno, calle García Lorca, 65, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y

"Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad de los deudores don Luis Miguel García Bruzos y doña Rosa Apresa Merino y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Entidad Banco del Oeste, S. A., de la cantidad de 629.784 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses pactados correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio de edictos a don Luis Miguel García Bruzos y doña Rosa Apresa Merino, significándoles que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

10532 Núm. 6640—4.420 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número treinta y uno de Madrid

Don Juan Uceda Ojeda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 31 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 1.337/89, a instancia de Equipo Inversiones, S. A., representada por el Procurador D.ª Montserrat Rodríguez Rodríguez, contra Miguel D. Prieto Prieto y Etelvina Abad Toral, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, los bienes que al final se describirán, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera: El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la Regla 7.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

—Primera subasta: Fecha 19 de febrero de 1991 a las 13 horas. Tipo de licitación: 4.590.000 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

—Segunda subasta: Fecha 26 de marzo de 1991 a las 13 horas. Tipo de licitación: 3.442.500 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

—Tercera subasta: Fecha 21 de mayo de 1991 a las 13 horas. Sin sujeción a tipo.

Segunda: Para tomar parte en la subasta, todos los postores —a excepción del acreedor demandante— deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo señalado para la primera y segunda subastas y, en la tercera, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo señalado para la segunda.

Con el propósito de agilizar el desarrollo de la subasta evitando trámites contables supérfluos y en beneficio de los propios licitadores, se ruega a éstos que efectúen sus depósitos en la mesa del Juzgado, inmediatamente antes del inicio de su celebración, bien en efectivo o bien mediante cheque conformado por la entidad bancaria librada, o cheque bancario.

De no realizarlo así, los depósitos deberán llevarse a cabo en cualquier oficina del Banco Bilbao Vizcaya, a la que el depositante deberá facilitar los siguientes datos: Juzgado de 1.ª Instancia n.º 31 de Madrid.—Cuenta del Juzgado: número 41.000 en la Agencia Urbana n.º 40 sita en calle Capitán Haya, n.º 55. — Número de expediente o procedimiento: 2459-00018 133789. En tal supuesto deberá acompañarse el resguardo de ingreso correspondiente.

Tercera: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, verificándose los depósitos en cualquiera de las formas establecidas en el número anterior. El escrito deberá contener necesariamente la aceptación expresa de las obligaciones consignadas en la condición 6.ª del presente edicto, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

Cuarta: Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse en la forma y plazos previstos en la Regla 14.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Quinta: Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la Regla 4.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta: Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, así como en la parte de hipoteca correspondiente a la 3.ª obligación, constituida en la misma escritura, no ejecutada.

Séptima: Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración —a la misma hora— para el viernes de la semana dentro de la cual se hubiere señalado, según la condición primera de este edicto la subasta suspendida.

Octava: Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Novena: Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliese con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Casa con huerta, en término de Posadilla de la Vega, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera (León), en la calle La Cerra, sin número, de unos setecientos metros cuadrados, de los que ciento sesenta corresponde a la casa, de planta baja y alta, y el resto a patio o huerta. Linda: derecha entrando, Obdulio Prieto Iglesias; izquierda, terreno comunal y camino; fondo, terreno comunal, y frente, calle de su situación. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, al tomo 1.321 del archivo, libro 68 de San Cristóbal de la Polantera, folio 118, finca número 9.725, insc. 1.ª.

Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado, Juan Uceda Ojeda.—El Secretario (ilegible).

10653 **Núm. 6641—10.676 ptas**

Juzgado de Distrito
número dos de León
Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Iltmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, D. Ireneo García Brugos, en los autos civiles de juicio de cognición número 111/87, seguidos a instancia de D.ª Margarita Martínez Trapiello, representada por el Procurador señor Revuelta de Fuentes, contra D. Manuel Ramón Fernández Mere, en ignorado paradero, por la presente se emplaza a este último, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en autos por sí o por legítimo representante, a fin de darle traslado de la demanda para que en el término de tres días la conteste por escrito y asistido de Letrado; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, continuando el procedimiento su curso sin más citarle.

León, 8 de noviembre de 1989.—El Secretario (ilegible).

10685 **Núm. 6642—1.836 ptas**

Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada

Doña María del Carmen Escuadra Bueno, Juez de Distrito número dos de Ponferrada y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado y con el núm. 113 de 1986, se tramitan autos de juicio de cognición promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez, en nombre y representación de Explotaciones Comerciales Industriales, Sociedad Anónima (E.C.I.S.A.), de Madrid, contra don José Vega González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Boeza (León), sobre reclamación de 465.598 pesetas de principal y la de 250.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, por segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día treinta de enero de 1990, a las once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veintisiete de febrero de 1990, a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día veintiocho de marzo de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.—Vehículo Land Rover, modelo 109 especial, matrícula LE-0177-H. Tasado pericialmente en setecientas mil pesetas.

2.—Vehículo Citroen, matrícula LE-2177-J. Tasado pericialmente en seiscientas mil pesetas.

3.—Vehículo Renault, matrícula LE-7500-I. Tasado pericialmente en cuatrocientas mil pesetas.

4.—Vehículo Land Rover, matrícula LE-1773-G. Tasado pericialmente en quinientas mil pesetas.

5.—Vehículo Jeep Viasa, matrícula LE-6725-H. Tasado pericialmente en trescientas cincuenta mil pesetas.

BIENES INMUEBLES TAMBIEN OBJETO DE SUBASTA

1.—Cereal secano, en "Eslopellar", de 15,88 áreas. Polígono 3, Parcela 94, sito en el término y Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Francisco Alonso Mayo; Este, J. Manuel Vega Vega; Sur, el mismo; Oeste, monte. Tasada pericialmente en setenta y cinco mil pesetas.

2.—Cereal secano en "Ferradelles", de 29,05 áreas. Parcela 192, Polígono 3, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Raimundo Mayo; Este, Raimundo Ramos Rodríguez; Sur, Emilio Alvarez Vega; Oeste, Balbino Mayo Mayo. Tasada pericialmente en noventa y cinco mil pesetas.

3.—Cereal secano en "Pontigos", de 12,87 áreas. Polígono 3, Parcela 366. Linda: Norte, Aurora Alonso Vega y otro; Este, Aurora Alonso Vega y otro; Sur, Antonio Escudero Rodríguez, y Oeste, Inés González Molinero y otro. Tasada pericialmente en sesenta y cinco mil pesetas.

4.—Cereal secano, en "Pontigos", de 19,31 áreas. Polígono 3, Parcela 411, del Ayuntaimento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Angel Vega González y otro; Este, Enar González Parrilla y otro; Sur, Eloy González Ramos, y Oeste, Gerardo Escudero Mayo. Tasada pericialmente en noventa y cinco mil pesetas.

5.—Cereal secano en "Posadas", de 0,43 áreas. Polígono 3, Parcela 462 del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, monte. Tasada pericialmente en cinco mil pesetas.

6.—Cereal secano, en "Arce", de 9,80 áreas. Polígono 5, Parcela 64, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, camino Quintana; Este, Hros. de Isidro González Ramos; Sur, monte, y Oeste, José González Torres. Tasada pericialmente en cincuenta mil pesetas.

7.—Cereal regadío, en "Prado Cerrado", de 2,62 áreas. Polígono 5, Parcela 172 del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, María Adoración Mayo Alvarez y otra; Este, los mismos; Sur, Aurora Alonso Vega y otro; Oeste, Victorino Vega González y otra. Tasada pericialmente en treinta mil pesetas.

8.—Cereal secano, en "Barrogos", de 5,04 áreas. Polígono 5, Parcela 372 del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Alberto y Luis Mayo Alvarez; Este, Sofía González Parrilla; Sur, Manuel y Antonia Alvarez, y Oeste, carretera de Folgoso a Boeza. Tasada pericialmente en veinticinco mil pesetas.

9.—Prado secano, en "La Parte", de 11,63 áreas. Parcela 34, Polígono 8, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Rafael T. González y otra; Este, camino; Sur, Manuel Alvarez Fernández y otra; Oeste, río Boeza. Tasada pericialmente en doscientas mil pesetas.

10.—Prado secano, en "Chano", de 1,45 áreas. Polígono 8, Parcela 149. Linda: Norte, río Boeza; Este, río Boeza; Sur, Eloy Alvarez Alvarez, y Oeste, río Boeza y otros. Tasada pericialmente en treinta mil pesetas.

11.—Prado secano en "Chano", de 13,95 áreas. Polígono 8, Parcela 151, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Fandina Mayo

Flaire; Este, Laurentina Alvarez Fernández; Sur, Honorio Molinero González, y Oeste, río Boeza. Tasada pericialmente en doscientas cincuenta mil pesetas.

12.—Prado secano, en "Parte", de 4,36 áreas, Polígono 8, Parcela 31, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Laurentina Alvarez; Este, José Franco Rodríguez; Sur, el mismo, y Oeste, Laurentino Alvarez Fernández. Tasada pericialmente en ochenta mil pesetas.

13.—Cereal secano, en "Estepella". de 9,23 áreas. Polígono 3, Parcela 253, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Avelina Fernández Mayo; Este, Hros. Isidro González Lamas y otro; Sur, José González Terrón, y Oeste, Arsenia Molinero Mayo. Tasada pericialmente en cuarenta y cinco mil pesetas.

14.—Cereal secano en "Llamina", de 26,45 áreas. Polígono 3, Parcela 29, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Nabor González Vega y otro; Este, el mismo; Sur, María Mayo Alvarez, y Oeste, Raimundo Mayo Blanco y otros. Tasada pericialmente en ciento veinte mil pesetas.

15.—Cereal secano, en "Candarón" de 31,44 áreas. Polígono 3, Parcela 121 del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, María Cruz Rodríguez Vega; Este, Aquilino Alonso Vega; Sur, Julián Vega González, y Oeste, Amancia Molinero González. Tasada pericialmente en ciento cincuenta mil pesetas.

16.—Pastos, clase 2.ª, en "Ferradales", de 21,19 áreas. Polígono 4, Parcela 12 del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, camino de Quintana; Este, Ricardo Mayo Alvarez; Sur, monte, y Oeste, Sofía González Parrilla y otro. Tasada pericialmente en cuarenta mil pesetas.

17.—Pastos 2.ª, en "El Arce", de 12,87 áreas. Polígono 4, Parcela 92, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, María y Rogelio Mayo Mayo; Este, monte; Sur, monte, y Oeste, Rogelia Alvarez Vega y otra. Tasada pericialmente en veinticinco mil pesetas.

18.—Cereal secano, en "Mata Cabaña", de 8,72 áreas. Polígono 6, Parcela 197, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Gabriel Mayo Mayo; Este, María Cruz Rodríguez Vega; Sur, María Cruz Rodríguez González y monte; Oeste, Eloy González Ramos. Tasada pericialmente en cuarenta y cinco mil pesetas.

19.—Cereal secano, en "Llama Cueva", de 7,63 áreas. Polígono 6, Parcela 312, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Benedicta García; Este, Enrique Vega; Sur, Victorino Vega González y otro, y Oeste, Arsenia Molina Mayo. Tasada pericialmente en cuarenta mil pesetas.

20.—Pastos 2.ª, en "Llama Cueva", de 3,15 áreas. Polígono 6, Parcela 312. Linda: Norte, Juan Manuel Vega Vega; Este, Enrique Vega; Sur, Nabor González y otro; Oeste, Arsenia Molina, en el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Tasada pericialmente en quince mil pesetas.

21.—Pastos 2.ª, en "Llama Cueva", de 8,50 áreas. Polígono 6, Parcela 318, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Gabriel Mayo Mayo y otro; Este, Arsenia Molinero; Sur, José María Vega González y otro, y Oeste, José María Vega González. Tasada pericialmente en veinte mil pesetas.

22.—Cereal secano, en "La Parte" de 32,03 áreas. Polígono 8, Parcela 61, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Arsenio Molinero Parrilla; Este, Victorino Vega González; Sur, Roque Escudero, y Oeste, Rogelio Mayo Vega. Tasada pericialmente en cuarenta mil pesetas.

23.—Cereal secano, en "Las Caqueras", de 9,88 áreas. Polígono 8, Parcela 207, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Hernán González Parrilla; Este, Encarna Parrilla González; Sur, María Vega Escudero, y Oeste, la misma. Tasada pericialmente en cincuenta mil pesetas.

24.—Cereal regadío, en "Escobio" de 3,60 áreas. Polígono 8, Parcela 520, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Gabriel Mayo Mayo; Este, río Boeza; Sur, Raimundo Mayo, y Oeste, río Boeza. Tasada pericialmente en sesenta mil pesetas.

25.—Cereal regadío en "Quintanos", de 1,74 áreas. Polígono 8, Parcela 530, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Teresa Mayo Alvarez; Este, río Boeza; Sur, río Boeza, y Oeste, Luciano Barbas Mayo y otro. Tasada pericialmente en cuarenta mil pesetas.

26.—Pastos 2.ª, en "Trigales", de 33,02 áreas. Polígono 9, Parcela 9, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Raimundo Mayo; Este, Roque Escudero Freire; Sur, el mismo, y Oeste, Francisco Alonso Mayo. Tasada pericialmente en sesenta mil pesetas.

27.—Cereal secano, en "Lloende", de 6,92 áreas. Polígono 10, Parcela 23, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Leonarda Freire Mayo; Este, Adoración Berba Mayo; Sur, camino de Ardeira; Oeste, Regina Mayo Alvarez. Tasada pericialmente en treinta y cinco mil pesetas.

28.—Cereal secano, en "Toralinos", de 2,33 áreas. Polígono 10, Parcela 170, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Lucrecia Mayo Mayo; Este, monte; Sur, Aurora Alonso Vega, y Oeste, río Boeza. Tasada pericialmente en quince mil pesetas.

29.—Pastos 1.ª, en "Llama Cueva", de 6,92 áreas. Polígono 10, Parcela 319, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, Serafina Rodríguez Molinero; Este, José María Vega González; Sur, Beatriz Parrilla Mayo y otra, y Oeste, los mismos. Tasada pericialmente en veinticinco mil pesetas.

30.—Pastos 1.ª, en "Llama Cueva", de 3,15 áreas. Polígono 10, Parcela 323, del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Linda: Norte, camino; Este, Pilar Escudero Escudero; Sur, Guillermo Molinero González, y Oeste, Florentino Vega Parrilla. Tasada pericialmente en quince mil pesetas.

Asciende el valor total de los bienes antes relacionados a la cantidad de cuatro millones trescientas noventa mil pesetas.

Dado en Ponferrada, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ María del Carmen Escuadra Bueno.—El Secretario (ilegible).

10369 **Núm. 6643—22.168 ptas.**

Juzgado de lo Social número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de León y provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 127/89 seguida a instancia de D. José María García Díez contra Ricardo Pérez Fernández, sobre cantidad, por el Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de León y provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. de Arriba García.

Providencia. — Magistrado Juez: Sr. Rodríguez Quirós.

En León a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta; conforme al art. 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra la empresa Ricardo Pérez Fernández, vecino de León, para la exacción de 878.150 pesetas en concepto de principal, más la de 300.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para gastos e intereses; y desconociéndose bienes libres propiedad de la ejecutada, dése cuenta al Fondo de Garantía Salarial, requiriéndose conforme al n.º 6 del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, para que en término de quince días, como plazo máximo, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso; adviértase que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna, se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa Ricardo Pérez Fernández, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Rodríguez Quirós. 10627

***

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 716/89, instados por Francisco Costa Fernández, contra Tuñón y Pascual, S. L. "Sala de Fiestas Folies", en reclamación por salarios, por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que no habiendo comparecido el empresario demandado, pese a estar debidamente citado, no ha acreditado el abono de los salarios reclamados, por lo que procede estimar la demanda, condenando a la empresa demandada a que, por los conceptos reclamados, abone al actor la cantidad de 214.411 pesetas más el recargo legal por mora correspondiente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Firmado: José Rodríguez Quirós.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Tuñón y Pascual, S. L. "Sala de Fiestas Folies", actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Rodríguez Quirós.

10656

Juzgado de lo Social número dos de León

En León, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédulad de notificación

En los autos número 1.833/84, ejecución número 234/84, seguida a instancia de Ramón Llamas Nogal, contra Discos Belter, S. A. y Ediciones Olimpo, S. A., por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta del Secretario señor Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; únase el exhorto devuelto a los autos de su razón. Ingrésese el cheque adjunto en la cuenta de consignaciones del Juzgado y, firme la presente resolución, hágase entrega al actor Ramón Llamas Nogal de la cantidad de 44.000 pesetas para pago a cuenta del principal adeudado por discos Belter, S. A., y habiéndose practicado por el Juzgado exhortado los trámites de averiguaciones de bienes a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral con resultado negativo respecto de las dos apremiadas, pónganse las presentes actuaciones a la vista del Fondo de Garantía Salarial por término de seis días, a fin de que manifieste lo que convenga a su derecho, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin hacer alegación alguna, se procedería a la declaración de insolvencia de las apremiadas.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª Doy fe. "Conforme".

El Magistrado-Juez. — Firmado: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma, expido la presente en León, a igual fecha, como notificación a Discos Belter, S. A., y Ediciones Olimpo, S. A.—El Secretario Judicial. 10660

Juzgado de lo Social número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 7/89, dimanante de los autos 721/88, seguidos a instancia de Pablo Casado Colado, contra Anastasio García Benavides, sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado al Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones de la parte actora, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta y firma la anterior propuesta, doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Anastasio García Benavides, que actualmente se encuentra en paradero desconocido, expido el presente que firmo en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado

10629

***

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 59/89, dimanante de los autos 907/88, seguida a instancia de José Luis Machín García y otro, contra Alfirsan, S. L., en reclamación de cantidad, se ha dictado auto cuya parte declarativa es la siguiente:

Insolvente provisional a la empresa Alfirsan, S. L., por la cantidad de 277.464 ptas. de principal y la de 45.000 de costas, calculadas provisionalmente.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra el presente auto cabe recurso de reposición y procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Fdo. J. L. Cabezas Esteban. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Alfirsan, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado. J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo. Rubricado.

10628

***

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 185/89, dimanante de los autos 594/89, seguidos a instancia de Bienvenida Méndez García, contra Comunidad de Propietarios Bloque Diana de Valencia de Don Juan, sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—En León, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, y habiendo sido retenida la cantidad de 70.793 pesetas, para aplicación en las presentes actuaciones, póngase dicha cantidad a disposición de la actora, y prosí-

gase las diligencias por la diferencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta y firma la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Comunidad de Propietarios del Bloque Diana de Valencia de Don Juan, expido el presente que firmo en León, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

10630

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 132/89 dimanante de los autos núm. 203/89 instados por D.ª M.ª Jesús Rodríguez Cuesta contra Agencia Append, S.A.L., en reclamación por despido, el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por D.ª M.ª Jesús Rodríguez Cuesta contra Agencia Append, S.A.L., en reclamación de despido, y hallándose los presentes autos núm. 203/89 en trámite de ejecución núm. 132/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Agencia Append, S.A.L., por la cantidad de 521.127 pesetas de principal y la de 13.871 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Agencia Append, S.A.L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita. Rubricados.

10417

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 155/89 dimanante de los autos núm. 127/89 instados por D. Antonio Vicente García Moreno y otro contra Interpatín, S. L., en reclamación por cantidad el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por Antonio Vicente García Moreno y otro contra Interpatín, S. L., en reclamación de cantidad, y hallándose los presentes autos núm. 127/89 en trámite de ejecución núm. 115/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Interpatín, S. L., por la cantidad de 421.422 pesetas de principal y la de 42.142 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Interpatín, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita. 10418

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.494/89 seguidos a instancia de Lucinio Gutiérrez Merodo contra Raúl Marmeleiro de Lemos, sobre despido, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 22 de diciembre próximo, a las 13,50 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Raúl Marmeleiro de Lemos, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Gervasio Martín Martín.—María Ares Amigo, acctal. 10552

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.031/89, seguidos a instancia de Asunción Carrera Fernández, contra INSS, Tesorería y otros, sobre cantidad, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 22 de mayo de 1990 próximo, a las 11,20 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Empresa Andrés Calvo Martínez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.—Rubricado. 10519

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 286 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Sariegos del Bernesga 2
Ayuntamiento de Escobar de Campos 20
Mancomunidad de la Vega del Tuerto 59

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS DEL BERNESGA

(Continuación)

cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y, en su momento, del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal, y en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda

a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe, dentro del mismo grupo, según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y, por tanto, estén sujetos al pago de varias licencias y, consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomarán como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estarán obligados cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, proce-

diéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija, a su vez, para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los intereados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes

incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Unica, para toda clase de establecimientos: 15.000 ptas., más gastos reglamentarios, anuncios, etc.

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente, por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos, las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo, además, presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose cifra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal, se fija-

rán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw. .....
De 101 kw., a 500 .....
De 501 kw., a 1.000 .....
De 1.001 kw., a 5.000 .....
De 5.001 kw., a 10.000 .....
De 10.001 kw., a 20.000 .....
De 20.001 kw., a 30.000 .....
De 30.001 kw. en adelante, a .....

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar o vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1º:

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca

Pesetas

Hasta 100 m² de superficie .....
De 101 a 500 m² .....
Más de 500 m² .....

Epígrafe 2º:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ptas.

Epígrafe 3º:

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ptas.

Epígrafe 4º:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistas de licencia de apertura: ptas.

Epígrafe 2º:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ptas.

Epígrafe 3º:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ptas.

Epígrafe 4º:

Bailes en salas de fiestas, parrillas, bôites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ptas.

Epígrafe 5º:

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1º:

Las máquinas, recreativas y de azar: ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2º:

Vídeo-casett y exhibición de películas: ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiciones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, fecha 13 de julio de 1989. B.O. de la Provincia, núm. 164, de fecha 19-7-89.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Sariegos, 28 de agosto de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos

o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título, viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	2.500
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	3.000
d) Locales industriales	3.000
e) Locales comerciales	3.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por . La obligación de contribuir nace desde su apertura o habitabilidad en algún momento del año.

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprove-

chamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, 13 de julio de 1989. B.O. de la Provincia, núm. 164, de fecha 19-7-89.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Sariegos, 28 de agosto de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA Y VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: UNICA categoría de calles:

1. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
2. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
3. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

—UNICA: 1,50 sobre valor facturado en el Término Municipal, por cualquier concepto.

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2, de la Ley 39/88 y el art. 27.5, de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado

u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, Ayuntamiento Pleno, fecha 13 de julio de 1989. Publicada en el B.O. de la Provincia, número 164, de fecha 19 de julio, provisional.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha de 1% de julio de 1989. PROVISIONAL.

Sariegos del Bernesga, 28 de agosto de 1989.

008849 EL ALCALDE, Laudino Sierra González.

AYUNTAMIENTO DE ESCOBAR DE CAMPOS

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Escobar de Campos con fecha 21 de octubre de 1989 la imposición y ordenación de:

Tasas

Por suministro de agua a domicilio.

Por servicio de alcantarillado.

Precios públicos

Por ocupación de vía pública o terreno de dominio público, tanto suelo, subsuelo o vuelo, con cualquier clase de ocupación.

Por desagüe de canalones.

Por tránsito de ganado.

Por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos a otros impuestos.

Impuestos

Sobre bienes inmuebles.

Sobre vehículos de tracción mecánica.

ORDENANZA reguladora de Contribuciones Especiales.

Quedan expuestos al público, en la intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina los correspondientes ACUERDOS con sus EXPEDIENTES, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas ORDENANZAS, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

En Escobar de Campos, a 26 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,60%

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,40%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de fecha 3 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en el art. 96 de la Ley 39/1988, o en el que se fije como mínimo para años sucesivos por Ley, hasta nuevo acuerdo.

Artículo 2º:
El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 3 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, expuesta al público, sin reclamaciones.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de

las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año/Pesetas
Por cada carro, carreta, etc.	250
Por cada remolque y similares	1.000

Artículo 6º:

La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fur aprobada, con carácter definitivo, el 3 de agosto de 1989 y el 21 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Escobar de Campos, a 23 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Pesetas año
Por cada vaca, asno, caballo, etc.	300	300
Por cada oveja, cabra, etc.		50
Por cada perro, etc.		200
Por cada chapa de inscripción		

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6, de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamente General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 3 de agosto de 1989 y el 21 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, y expuesta al público por plazo reglamentario; no se presentaron reclamaciones.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terre-

nos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una UNICA categoría de calles.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría Calle	Derechos Ptas. x m.l.
a) Canales o canalones	1.ª	100
	2.ª	
	3.ª	
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	1.ª	50

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente, por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado

u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, del 3 de agosto de 1989 y el 21 de octubre de 1.989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, expuesta al público sin reclamaciones, durante el plazo reglamentario.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el agua consumida.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida: Unica	5.000
a) Viviendas al mes	100
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	200
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público, al año	500

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley

General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 3 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, y expuesta al público por plazo reglamentario, sin reclamaciones.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DEL SUBSUELO Y SUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Artículo 2º:

Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

a) Tuberías y cables.

b) Depósitos de combustibles.

c) Transformadores eléctricos.

d) Otras formas o instalaciones análogas.

e) Cualquier otro.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público y cualquier otro terreno de dominio público.

c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor de la superficie ocupada que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una Unica categoría de calles.

Artículo 5º:

La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría de la calle	Unidad de adeudo	Pesetas al año
Tuberías	1.ª		
	2.ª		
	3.ª		
Cables	1.ª		
	2.ª		
	3.ª		
Depósitos	1.ª		
	2.ª		
	3.ª		
Transformadores	1.ª		
	2.ª		
	3.ª		

Se establece el 1,50 del producto bruto de las Empresas que utilicen estos elementos.

Resto de ocupaciones: suelo, tanto éste como vuelo o subsuelo, a razón de 25 ptas. m^2 año.

2. Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste, se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explo-

ten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización

municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 3 de agosto de 1989, y 2.ª el 21 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, expuesta al público sin reclamaciones, dentro del plazo reglamentario.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio

municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares (1)	(2)	Bar, Rest. Cafet...	Industrias
Conexión o cuota de enganche ...			25.000	en todas
Hasta 30 pulgada de ∅				
De a pulgada de ∅				

De a pulgada de ∅	
De a pulgada de ∅	
Más de pulgada de ∅	
Consumo	
FIJAS	
Cuota de Servicio o mínimo de consumo. Trimestral	750 cada acometida
Lecturas y recibos	
Conservación de contadores	
VARIABLES	
De 30,01 m^3 a 40 m^3. ptas./m^3 .	50
De m^3 a resto m^3. ptas./m^3 .	60
De m^3 a m^3. ptas./mes ...	
Resto a ptas./m^3	

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará: trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos este último podrá ser una entidad bancaria o caja

de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 3 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, expuesta al público, sin reclamaciones durante el plazo reglamentario.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenero del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que les estén abribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad, hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º: Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los

beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de

la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas formando las liquidaciones, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 3 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 24 de agosto de 1989, y expuesta al público, sin reclamaciones.

Escobar, a 23 de octubre de 1989.

009314 EL ALCALDE, Eugenio Rodríguez Pérez.

MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO

Excmo. Sr.

Con fecha 11 de septiembre pasado, esta Mancomunidad de la Vega del Tuerto remitió a ese Gobierno Civil, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, edicto de publicación de acuerdo de Imposición y de la Ordenanza respectiva de la Tasa por Recogida de Basuras, aprobados por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Este edicto se remitió sin haber hecho la aprobación definitiva de la Tasa citada y de su Ordenanza.

Acordada ya por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad la aprobación definitiva del Acuerdo de Imposición y de su Ordenanza correspondiente de la mentada Tasa, de nuevo tengo el honor de remitir a V.E. para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, edicto para la publicación de los textos íntegros de dicho acuerdo de Imposición y su Ordenanza correspondiente, debiendo anular el edicto remitido con fecha 11 de septiembre pasado.

San Justo de la Vega, a 4 de noviembre de 1989.

EDICTO

DON JOSE AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ, Presidente de la Mancomunidad de la Vega del Tuerto (León)

HAGO SABER:

Que el Pleno del Consejo de la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, en sesión de 25 de octubre de 1989, elevó a definitivo el acuerdo provisional de fecha 19 de julio de 1989, por el que se aprueba la Imposición de la Tasa por Recogida de Basuras y su Ordenanza Reguladora correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento el referido acuerdo y su Ordenanza respectiva, cuyo tenor literal es el siguiente:

2.—ACUERDO DE IMPOSICION Y ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.—Examinado el expediente tramitado para la Impisición y Ordenación de ingresos de la Mancomunidad por el concepto de la Tasa por Recogida de Basuras.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico, y la propuesta emitida por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda, que obran en el expediente, el Consejo, previa deliberación, por unanimidad de todos los asistentes que suponen el Quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Recogida de Basuras.

2. Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora de esta Tasa, que se inserta al final de este acuerdo como anexo del mismo.

3. El presente acuerdo, así como la referida Ordenanza Fiscal, son provisionales y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Mancomunidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, para que los interesados puedan examinar el expediente correspondiente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entenderán aprobados definitivamente este acuerdo y esta Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Viviendas

Por cada vivienda	4.000 ptas. al año

Epígrafe 2.—Alojamientos

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales de tres y dos estrellas	14.000 ptas. al año

b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	10.000 ptas. al año
c) Pensiones y casas de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga	7.000 ptas. al año

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación

Pescaderías, carnicerías, tiendas de comestibles y similares	8.000 ptas al año

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración

a) Restaurante-Bar	14.000 ptas. al año
b) Cafeterías	8.000 ptas. al año
c) Bares	8.000 ptas. al año
d) Tabernas	8.000 ptas. al año

Epígrafe 5.—Otros locales industriales y mercantiles

a) Industrias cárnicas de transformación ...	14.000 ptas. al año
b) Fábricas de plásticos, textiles y similares	14.000 ptas. al año
c) Demás locales no expresamente tarifados	4.000 ptas. al año

Epígrafe 6.—Talleres

a) Talleres mecánicos	14.000 ptas. al año
b) Talleres de forja, cerrajería y similares .	4.000 ptas. al año

3. Las cuotas tienen carácter irreducible y corresponden al año.

Devengo

Artículo 6º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras

domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente. Las cuotas semestrales serán la mitad de las cuotas anuales arriba señaladas.

Declaración e ingreso

Artículo 7º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Consejo de la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, en sesión celebrada el día 19 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 286 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Mancomunidad de la Vega del Tuerto 2
Junta Vecinal de Cospedal 3
Junta Vecinal de Torrebarrio 26
Junta Vecinal de San Emiliano 50

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO

(Continuación)

día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Igualmente se hace saber que contra el acuerdo de Imposición y su Ordenanza correspondiente, de la Tasa por Recogida de Basuras, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses y a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

San Justo de la Vega, a 4 de noviembre de 1989.

009582 El Presidente (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE COSPEDAL

ANUNCIO

Por la Junta Vecinal, en Sesión de fecha 14 de octubre de 1989, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que posteriormente se señalarán, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZAS FISCALES

Tasa por servicio de alcantarillado.

Precio público por suministro de agua potable y su reglamento.

Ordenanza reguladora de prestación personal y de transporte.

Cospedal, a 25 de octubre de 1989.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en esta Junta Vecinal la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujección.—La adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo de la Junta Vecinal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de esta Junta Vecinal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir la Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la obligación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido, sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación

mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará a los interesados, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14-10-1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en esta localidad, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad local tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:
Como base del gravamen se tomará —.

Artículo 4º:
Todo enganche de cuadra debe llevar una arqueta con un rebosadero de 20 cm. y una rejilla de salida lo más junta posible; el incumplimiento de esto será sancionado con el corte del servicio de alcantarillado.

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	40.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	40.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.000

Exenciones

Artículo 5º:
1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:
Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en esta localidad, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de esta localidad es un servicio muni-

cipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la regulación de:

a) El suministro de agua potable domiciliaria.

b) Los derechos de enganche y contratación del suministro de agua potable.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios particulares
Conexión por enganche cuota única	10.000 ptas.

	Domicilios Particulares	Bares	Industrias
Consumo			
FIJAS			
Cuota única	500 ptas. anuales		

Lecturas y recibos
Conservación de contadores
VARIABLES
De m³. a m³.ptas./m³.
De m³. a m³.ptas./m³.
De m³. a m³.ptas./m³.
Resto a ptas./m³.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La facturación y cobro se efectuará dos veces al año, los meses de junio y diciembre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecnal procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, la Junta Vecinal procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito la Junta Vecinal en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de esta la Junta Vecinal y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en un contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Junta Vecinal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nuevo cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial, del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietrios de los inmuebles son solidiariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la Junta Vecinal en cualquier momento, exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso la Junta Vecinal se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

La Junta Vecinal en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y esta Junta Vecinal den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente; también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 2 meses a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas la Junta Vecinal podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que, siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan al agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán emprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas, según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instala-

ción, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Junta Vecinal en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o de la Junta Vecinal a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por la Junta Vecinal o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para

el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder de la Junta Vecinal, sin perjuiciio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario, estarán de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por la Junta Vecinal, estás quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la Junta Vecinal.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre la Junta Vecinal.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por

averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mismo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

La Junta Vecinal por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Presidencia.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y

elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente, aunque la Junta Vecinal pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio; en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios, que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas, serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestralmente.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional de la Junta Vecinal aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará la Junta Vecinal, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de 1 mes y caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o la Junta Vecinal tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta Vecinal procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título IV

Tarifas y pagos de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

La Junta Vecinal podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión, y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia

o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan a la Junta Vecinal. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

La Junta Vecinal por resolución de la Presidencia podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas qe se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

009540 EL PRESIDENTE, Néstor Fernández García.

JUNTA VECINAL DE TORREBARRIO

ANUNCIO

Por la Junta Vecinal, en Sesión de fecha 14 de octubre de 1989, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que posteriormente se señalarán, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZAS FISCALES

Tasa por servicio de alcantarillado.

Precio público por suministro de agua potable y su reglamento.

Ordenanza reguladora de prestación personal y de transporte.

Torrebarrio, a 25 de octubre de 1989.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en esta Junta Vecinal la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujección.—La adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo de la Junta Vecinal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de esta Junta Vecinal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el término de esta Junta Vecinal, que tengan elementos de transporte en dicho término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir la Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la obligación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos, por riguroso turno seguido, sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación

mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará a los interesados por los medios de costumbre, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14-10-1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en esta localidad, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el enganche al servicio de alcantarillado.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	15.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	15.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público vivienda anual	700
Por cuadra anual	1.050
Por vivienda-cuadra anual	1.750

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta Vecinal resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de esta Junta Vecinal y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en un contrato de adhesión, suscrito por duplicado, entre el concesionario y la Junta Vecinal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nuevo cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma del contrato obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietrios de los inmuebles son solidiariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la Junta Vecinal en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso, la Junta Vecinal se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

La Junta Vecinal en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y esta Junta Vecinal den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de — mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, la Junta Vecinal, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y espe-

cificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 2 meses a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas la Junta Vecinal podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que, siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como

son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se considera dentro de este grupo lo gastado para el riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos, se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán emprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas, según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Junta Vecinal en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o la Junta Vecinal a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servcios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por la Junta Vecinal o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto,

atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder de la Junta Vecinal, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario, estarán de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por la Junta Vecinal, éstas quedan obligadas a instalar un contador general

a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la Junta Vecinal.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal de la Junta Vecinal, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre la Junta Vecinal.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mismo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

La Junta Vecinal por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y

aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado pueda oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Presidencia.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el interesado bajo dirección de la Junta Vecinal y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque la Junta Vecinal pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio; en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios, que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas, serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestralmente.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional de la Junta Vecinal aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y sera perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará la Junta Vecinal, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura, y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de 1 mes y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calcula-

rá el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o la Junta Vecinal tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta Vecinal procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados, bajo ningún pretexto, por los abonados.

Título IV

Tarifas y pagos de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

La Junta Vecinal podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá

la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan a la Junta Vecinal. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

La Junta Vecinal, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas qe se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Presidencia, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en esta localidad, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de esta localidad es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la regulación de:

a) El suministro de agua potable domiciliaria.

b) Los derechos de enganche y contratación del suministro de agua potable.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios particulares
Conexión por enganche cuota única	15.000 ptas.

	Domicilio Particular	Bar	Industria
Consumo			
FIJAS			
Cuota única			
Lecturas y recibos			
Conservación de contadores			

VARIABLES

De 0 m³. a 30 m³.ptas./m³ ..... 200 300 al trimestre
De 0 m³. a 60 m³.ptas./m³ ..... 400 en cuadra-vivienda
De 0 m³. a 40 m³.ptas./m³ ..... 250 trimestre cuadra

Resto a 15 ptas./m³. hasta 20 m. cúbicos en todos por encima del mínimo de cada uno de ellos.

Resto por encima de esos 20 m. cúbicos a 25 ptas. m. cúbico en todos al trimestre.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La facturación y cobro del recibo se efectuará dos veces al año, los meses de junio y diciembre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el

corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito a la Junta Vecinal en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas, o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de esta Junta Vecinal y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

009539 EL PRESIDENTE, Telesforo Alvarez Alvarez.

JUNTA VECINAL DE SAN EMILIANO

ANUNCIO

Por la Junta Vecinal, en Sesión de fecha 14 de octubre de 1989, han sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales que posteriormente se señalarán, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZAS FISCALES

Precio público por servicio de agua potable y su reglamento.
Precio público por servicio de alcantarillado.
Tasa de prestación personal y de transporte.
San Emiliano, a 25 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamentos de derecho

Artículo 1º.—La Junta Vecinal de San Emiliano, para el ejercicio de la competencia municipal de abastecimiento de agua potable a domicilio y que comprende la explotación, y conservación del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 al 27 y 58 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, acuerda la imposición de precio público por suministro de agua potable a domicilio.

Objeto de la exacción

Artículo 2º:

Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal la regulación de:

a) El suministro de agua potable domiciliaria.

b) Los derechos de enganche y contratación del suministro de agua potable.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir por el presente precio público, se producirá:

a) En la utilización del servicio de suministro de agua potable, por el procedimiento del correspondiente contrato, iniciación o continuación del suministro.

b) En las acometidas de agua potable, por su realización previa la oportuna autorización y homologación de materiales, supervisados por la Junta Vecinal o persona en quien delegue.

Personas obligadas al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago los usuarios del servicio o aquéllos a cuyo nombre figure el otorgamiento de la autorización de suministro.

En las nuevas acometidas, la persona que lo hubiera solicitado y subsidiariamente la persona propietaria del inmueble o finca para cuyo servicio haya sido realizada.

Bases de gravamen

Artículo 5º:

Se concederá el suministro de agua solamente por el sistema de contador. Existirá una cuota básica con un mínimo de metros cúbicos al semestre. Las nuevas acometidas que se produzcan abonarán una cuota fija por enganche a la red general.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tarifas que regirán para el suministro de agua serán las siguientes:

Enganche nuevo a la red general ..... 20.000 ptas.
Mínimo 40 metros cúbicos al semestre ..... 1.000 ptas.
De 41 a 50 metros cúbicos, 25 ptas. metro cúbico.
De 51 a 60 metros cúbicos, 35 ptas. metro cúbico.
De 61 metros cúbicos en adelante 45 ptas. metro cúbico.

En todo caso, al contribuyente le serán aplicados los impuestos que la Ley vigente en cada momento determine, para que la Junta Vecinal pueda cumplir con los requisitos de los citados impuestos. Automáticamente se elevarán las tarifas señaladas en el presente artículo el tanto por ciento que aumentan legalmente las tarifas eléctricas.

Plazo y forma de pago

Artículo 7º:

El importe de los consumos efectuados se recaudará los meses de junio y diciembre mediante recibo, previa lectura del contador.

Las cuotas no abonadas en el período voluntario, que al efecto se establezca, serán cobradas por la vía de apremio y la Junta Vecinal queda facultada para suspender el suministro de agua a aquella persona que tenga al menos dos recibos pendientes. Esta suspensión del servicio origina la resolución automática del contrato a todos los efectos legales. Excepcionalmente, dado que el servicio de agua a partir del 1 de enero de 1990, a todo aquel usuario que tenga pendiente de pago algún recibo de agua anterior al año 1989.

Contratación del servicio

Artículo 8º:

a) La concesión del servicio de agua potable se hará mediante la oportuna petición de alta. Las peticiones llevarán implícito el compromiso del solicitante de cumplir las disposiciones consignadas en esta Ordenanza y el Reglamento del servicio de agua.

b) Simultáneamente a la petición de alta, los interesados constituirán un depósito-fianza equivalente al mínimo de un semestre.

c) En caso del cambio de usuario del agua potable en una vivienda o finca, es responsable del pago el usuario primitivo, mientras no formule la baja.

d) Cuando, debido a ausencias temporales, los abonados cierren sus domicilios, deberán de ponerlo con antelación en conocimiento de la Junta Vecinal por escrito, señalando la forma de hacer efectivos los recibos en su ausencia.

Normas de Gestión

Artículo 9º:

Todos los abonados que reciban el suministro de agua potable están obligados a colocar un aparato contador en lugar visible y accesible para la inspección y lectura del mismo por la Junta Vecinal, pudiendo exigir, en su caso, la colocación fuera de la vivienda o local, el cual será adquirido e instalado por el propio interesado y homologado por la Delegación Provincial de Industria.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de comprobar, cuando lo estime necesario, todo aparato contador cuyo funcionamiento se considere dudoso. Cuando la Junta Vecinal considere que un contador funciona irregularmente o deje de funcionar, puede exigir al abonado su sustitución por otro nuevo. En caso de paralización o fallo grave del funcionamiento, la facturación concreta del consumo se hará con arreglo a la liquidación más alta girada en un semestre del año en curso.

Artículo 11º:

La Junta Vecinal no se hace responsable de las interrupciones o variaciones en el suministro de agua potable por razón de escasez, insuficiencia de caudal, sequía, heladas, averías, reparaciones o casos de fuerza mayor, reservándose el derecho de suspender total o parcialmente el suministro en la zona o zonas que más convenga, no pudiendo los abonados ejercer acción alguna contra la Junta Vecinal, ni reclamar daños y perjuicios de ninguna especie, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción del servicio.

Artículo 12º:

Todas las obras para la conducción del agua potable desde la red general hasta la vivienda del abonado, apertura de zanjas, llaves de paso,

colocación de tuberías, registro para llaves, colocación de contadores, etc., serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección de la Junta Vecinal o persona por ella designada y en la forma que las mismas señalen en cuanto a homologación de materiales. La adquisición del contador y los gastos de instalación, conservación, reparación y en su caso sus sustitución, serán de cuenta del abonado.

Artículo 13º:

Queda terminantemente prohibido a propietarios, inquilinos y usuarios en general que, bajo ningún concepto, efectúen manipulaciones en los contadores o en la parte de conducción comprendida entre éstos y la red general. Cualquier anomalía observada en los contadores o en la red general, será sancionada rigurosamente por la Junta Vecinal que, de estimarlo procedente, ordenará el inmediato corte del suministro originando la resolución del contrato.

Artículo 14º:

Semestralmente la Junta Vecinal tomará lectura de los contadores en presencia del abonado o persona que lo represente, dejándole nota de la lectura, si lo solicita. En caso de ausencia o cierre temporal de la vivienda, debe de comunicar a la Junta Vecinal la persona encargada de facilitar dicha lectura.

Infracciones, defraudación y responsabilidades

Artículo 15º:

Corresponde a la Junta Vecinal ejercer una constante vigilancia para que el servicio de agua potable funcione con normalidad. Para evitar los abusos que pudieran cometerse, se considerará que los encargados del mantenimiento del servicio están autorizados por los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas para entrar en ellas a practicar los reconocimientos y operaciones necesarias de inspección. La oposición a cuanto se deja dicho lleva consigo el corte del suministro, dando lugar a la resolución del contrato. La persona directamente responsable ante la Junta Vecinal de las infracciones a esta Ordenanza o su reglamento es el abonado.

Artículo 16º:

Se considerarán infracciones de esta Ordenanza:

a) La rotura injustificada de los precintos de control de los contadores.

b) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan la normal lectura del mismo.

c) No dar aviso a la Junta Vecinal de cualquier interrupción o desperfecto que el abonado advirtiera en su instalación particular, siendo de su cuenta la reparación.

Las infracciones serán penalizadas por la Junta Vecinal con las multas determinadas por la Ley vigente en cada momento, con el corte del suministro y resolución del contrato.

Artículo 17º:

Se considerarán defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que intenten eludir el pago o aminorar el importe de la liquidación procedente. Especialmente:

a) La utilización del agua potable sin el correspondiente contrato y alta formalizada en la forma que se señala en la presente Ordenanza.

b) La alteración de las instalaciones, de tal forma que permitan el consumo de agua potable sin previo paso por el contador.

El descubrimiento de una defraudación autoriza a la Junta Vecinal para proceder a la resolución del contrato con el abonado. Para darle nuevamente servicio deberá de solicitarlo, como si de nueva acometida se tratara, debiendo abonar la tasa de enganche y demás gastos ocasionados, así como todas las deudas pendientes.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

La Junta Vecinal concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en un contrato de adhesión, suscrito por duplicado, entre el concesionario y la Junta Vecinal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nuevo contrato. La negativa a firmar este nuevo contrato se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietarios de los inmuebles son solidiariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren

sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo la Junta Vecinal en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso la Junta Vecinal se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

La Junta Vecinal en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y esta Junta Vecinal den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 3/4 mm. de diámetro. En caso de que la

finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente; también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, la Junta Vecinal, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 1 meses a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas la Junta Vecinal podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios.
2. Usos industriales.
3. Usos especiales (obras y similares).
4. Usos oficiales.
5. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obli-

gatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando no hubiera sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán emprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas, según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Junta Vecinal en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o la Junta Vecinal a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por la Junta Vecinal o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo. 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder de la Junta Vecinal, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio

individualizado de cada usuario, estarán de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por la Junta Vecinal.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal de la Junta Vecinal, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre la Junta Vecinal.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mismo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

La Junta Vecinal por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado pueda oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Presidencia.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito,

con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas semestrales.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional de la Junta Vecinal aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará la Junta Vecinal, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura, y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de quince días, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o la Junta Vecinal tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, la Junta Vecinal procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título IV

Tarifas y pagos de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

(continúa)